

Usuelo 40

SANTIAGO, dos de octubre del año 2014.

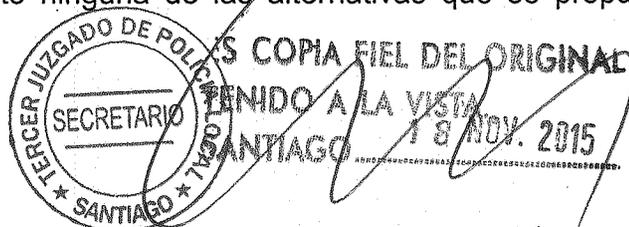
**VISTOS:**

I.- Que, a lo principal y primer otrosí, de fojas 1 y siguiente, doña ANGELA LORETO FIGUEROA CABELLO, Abogada, domiciliada en calle Doctor Sotero del Río N° 476, oficina N° 23 B, comuna de Santiago, interpuso denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de JULIO FERNANDES YOST, cédula de identidad N° 13.473.119-2, domiciliado en calle Las Calaberas N° 5760, comuna de Las Condes, por infringir lo dispuesto en los artículos N° 3 inciso 1° letra e), 12 y 23 y 28 de la Ley N° 19.496, por las razones que a continuación se exponen.

Señala que arrendó una casa en Guanaqueros a partir del día 17 de febrero de año 2012, para lo que se celebró un contrato a través de correos electrónicos y de la transferencia de \$166.000.- pesos, monto correspondiente al cincuenta por ciento del valor del arriendo. Además, la denunciante indica que, la propiedad arrendada no cumplía con las condiciones ofrecidas por el arrendador en forma verbal, en un aviso que publico en el diario "El Mercurio", ni con lo señalado en el aviso que el denunciado publicó a través de Internet.

Adicionalmente la denunciante dice que la escalera para acceder al segundo piso de la propiedad estaba en mal estado, lo que jamás se le informo, pese a que, debido al mal estado de la misma, existía un riesgo de accidente, especialmente para los padres de la denunciante, que son adultos mayores, todo lo que era sabido por el denunciado al momento de celebrar el contrato. Luego, la denunciante indica que, a través de los correos electrónicos y de manera verbal, preguntó mucho acerca de la calidad del inmueble, puesto que siempre ha arrendado en la Bahía Pelícanos de Canilillo, donde afirma que las propiedades son de buen "standard". Posteriormente, el denunciado dice que, la casa no estaba a dos cuadras de la playa, además parecía un cite, puesto que no había estacionamiento adecuado, tampoco tenía jardín y terraza, y adicionalmente había una "casa mediagua", respecto a la cual el denunciado nunca informó. Luego, la denunciante agrega que, el denunciado siempre dijo que habían solo dos casas, una en el primer piso y la otra en el segundo, pero nunca informó acerca de una tercera casa.

A continuación, la denunciante dice que jamás habría contratado el arriendo de la casa si hubiera sido informada de forma veraz acerca del inmueble y de las condiciones en que dicho bien se encontraba. Además, la denunciante señala que, después de llegar a Guanaqueros y constatar que no había nada de lo ofrecido, que los electrodomésticos estaban malos y todas las demás circunstancias ya relatadas, intento cancelar el arriendo y solicitar que le devolvieran el dinero, pero el arrendador fue intransigente, no quiso devolver el dinero depositado y tampoco aceptó ninguna de las alternativas que se propusieron.



Wassenaar y Mosca 21

Adicionalmente, el denunciante dice que, el mismo día en que llegó se fue de la casa en cuestión, por lo que, antes de que finalizara el periodo por el que había arrendado, el denunciado, había vuelto a arrendar el inmueble, con fecha 24 de febrero, pero, no obstante ello, nunca le devolvió el dinero. Posteriormente la denunciante dice que, el mismo día en que llegaron se devolvieron, por lo que gastaron tiempo viajando y dinero en peajes, bencina y comida, habiendo pasado un muy mal rato.

Finalmente, la denunciante interpone una demanda civil, señalando que solicita que se le indemnice, por concepto de daño emergente, con la suma de \$346.000.- y por concepto de daño mora con \$754.000.

II.- Que a fojas 11 el Tribunal fijó la audiencia de conciliación, contestación y prueba de autos para el día 10 de diciembre del año 2012, a las 14:30 horas, la que se celebró con la asistencia ambas partes, como consta de fojas 28.

Llamadas las partes a conciliación esta no se produjo. La parte demandante y denunciante ratifica la denuncia y demanda en todas sus partes. La parte denunciada y demandada contesta la denuncia al tenor de su presentación de fojas 27 y siguientes.

El denunciado, señala que no es parte de la denuncia interpuesta en su contra, la que debe dirigirse, si procediere, contra quien corresponda. No obstante lo anterior, el denunciado indica que la denuncia contiene una serie de inexactitudes que pretenden involucrarlo en una infracción a los derechos de los consumidores que no le empecé y esas inexactitudes deben ser respondidas por la denunciante. Luego, el denunciado dice que "El arrendamiento es un contrato consensual, bilateral, que conlleva resolución de no cumplirse por una de las partes lo pactado, lo que hace necesario, al menos, la individualización de los contratantes" y agrega que la abogada denunciante le asignó la calidad de Corredor de Propiedades, con la intención precisa de atribuirle una representación que no le corresponde, y agrega que nunca hizo un trato de arrendamiento con ella y que quien arrendó el inmueble fue el mismo que publicó el aviso, que realizó el trato de arriendo y con quien se produjo el incidente. Y luego el denunciado dice que la abogada, a pesar de la asistencia que se le dio, se rehusó a firmar contrato con el arrendador". Además, el denunciado indica que la protección de los derechos de los consumidores atiende a una finalidad social importante, que debe ser resguardada de la frivolidad, oportunismo o utilización lucrativa. Posteriormente, el denunciado señala que no actuó como proveedor, sino como persona natural. Adicionalmente el demandado agrega que, la cercanía a la playa es un hecho que la denunciante o cualquier otra persona puede apreciar a simple vista y que dicho hecho no puede manipularse con negligencia. Finalmente el demandado indica que, la denunciante se ufana de sus veraneos de buen "standard" en Bahía Pelícanos y Canelillo, y agrega que, del mismo modo, Cancún Puerto



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
TENIDO A LA VISTA  
SANTIAGO 18 NOV. 2015

SECRETARIO ABOGADO

Vallarta o Buzios también tienen mejor "standard", pero no alcanzar esos niveles de "standard", no constituye una negligencia atribuible al arrendador.

III.- Que la parte denunciante y demandante acompañó la siguiente prueba: a) Correo electrónico, como consta de fojas 16; b) Set de dieciocho boletas, como consta de fojas 17 a 21; c) Constancia efectuada por la denunciante ante Carabineros de Chile, Tenencia de Tongoy, como consta de fojas 22; d) Boleta del Notario Publico Clovis Toro Campo, como consta de fojas 23, y; e) Impresión de pantalla del sitio Web, www.portalinmobiliario.com, como consta de fojas 24 a 26. Com. No habiéndose objetado ninguno de los documentos.

IV.- Que a fojas 36, consta documento emitido por el Banco de Chile, denominado "Transferencia Electrónica de Fondos"

V.- Que a fojas 39 los autos quedaron en estado de dictarse sentencia.

**Y CONSIDERANDO:**

1) Que, los autos se iniciaron por denuncia infraccional y demanda civil indemnizatoria particular.

2) Que el artículo N° 3 de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores señala lo siguiente:

*"Son derechos y deberes básicos del consumidor:*

*El derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor, y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley le franquea".*

3) Que el artículo N° 12 de la Ley N° 19.496, establece lo siguiente:

*"Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio".*

4) Que el inciso primero del artículo 23 inciso primero de la misma ley dispone:

*"Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio".*

5) Que el artículo N° 25 de la Ley N° 19.496 establece que:

*"El que suspendiere, paralizare o no prestare, sin justificación, un servicio previamente contratado y por el cual se hubiere pagado derecho de conexión, de instalación, de incorporación o de mantención será castigado con multa de hasta 150 unidades tributarias mensuales.*



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
TENIDO A LA VISTA.  
SANTIAGO 18 NOV 2015

SECRETARIO ABOGADO

Cuando el servicio de que trata el inciso anterior fuere de agua potable, gas, alcantarillado, energía eléctrica, teléfono o recolección de basura o elementos tóxicos, los responsables serán sancionados con multa de hasta 300 unidades tributarias mensuales.

El proveedor no podrá efectuar cobro alguno por el servicio durante el tiempo en que se encuentre interrumpido y, en todo caso, estará obligado a descontar o reembolsar al consumidor el precio del servicio en la proporción que corresponda."

6) Que el artículo N° 28 de la misma Ley dispone lo siguiente:

"Comete infracción a las disposiciones de esta ley el que, a sabiendas o debiendo saberlo y a través de cualquier tipo de mensaje publicitario induce a error o engaño respecto de:

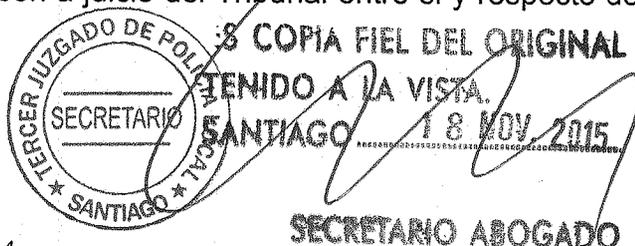
- a) Los componentes del producto y el porcentaje en que concurren;
- b) la idoneidad del bien o servicio para los fines que se pretende satisfacer y que haya sido atribuida en forma explícita por el anunciante;
- c) las características relevantes del bien o servicio destacadas por el anunciante o que deban ser proporcionadas de acuerdo a las normas de información comercial;
- d) El precio del bien o la tarifa del servicio, su forma de pago y el costo del crédito en su caso, en conformidad a las normas vigentes;
- e) Las condiciones en que opera la garantía, y
- f) Su condición de no producir daño al medio ambiente, a la calidad de vida y de ser reciclable o reutilizable."

7) Que, el artículo N° 14 de la Ley N° 18.287, aplicable a estos autos por remisión hecha por el artículo N° 50 B) de la Ley N° 19.496, expresa:

"El juez apreciará la prueba y los antecedentes de la causa, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y del mismo modo apreciará la denuncia formulada por un carabinero, inspector municipal u otro funcionario que en ejercicio de su cargo deba denunciar la infracción. Al apreciar la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica, el Tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas o técnicas en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador."

De acuerdo a la doctrina, se entiende por "sana crítica" aquella que conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconsejan la razón y el criterio racional puesto en juicio.

8) Que el sentenciador, como cuestión previa, estima preciso establecer que los antecedentes probatorios aportados a la causa y constituidos fundamentalmente por la prueba documental aportada por las partes, son a juicio del Tribunal entre si y respecto de



los hechos de la causa lo suficientemente conexos, concordantes, graves, múltiples y precisos, como para hacer formar convicción plena al Tribunal respecto de la existencia y origen de los hechos denunciados y de quien es en definitiva la responsabilidad infraccional pertinente conforme exige el artículo 14 de la Ley N° 18.287.

9) Que, del análisis de la prueba rendida, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, se desprende que: a) Que en el mes de febrero del año 2012, la denunciante transfirió a suma de \$166.000.- a la cuenta corriente del denunciado, los que corresponden al 50% del valor del arriendo de una casa desde el 17 hasta el 29 de febrero del año 2012, que la denunciante acordó con Julio Fernández Yost, como consta de los documentos de fojas 16, 36 y 37; b) Que la denunciante contrato con don Julio Fernández Yost, como consta del pie de firma del correo electrónico de fojas 16 y del hecho de que el denunciado es el titular de la cuenta corriente a la que se transfirieron los \$166.000; c) Que el día 17 de febrero del año 2012, la denunciante viajó desde Santiago hacia el Norte, hasta Coquimbo y luego de regreso a Santiago, incurriendo en una serie de gastos, los que suman un total de \$130.130.-, como consta de fojas 17 a 21; d) Que la denunciante gastó \$5000, en la Notaría de doña Clovis Toro Campos, al autorizar las copias de las boletas relativas a su viaje, como consta de fojas 17 a 21 y de fojas 23; e) Que el denunciado ha publicado propiedades a través del sitio Web, [www.portalinmobiliario.cl](http://www.portalinmobiliario.cl), como consta de fojas 24 a 26, y; f) Que la denunciante, el día 17 de febrero del año 2012, a las 16:57 horas, dejó una constancia ante Carabineros de Chile, de la Tenencia de Tongoy, donde señala que arrendó una propiedad por Internet, además dijo que el arrendador le había señalado que la propiedad estaba a tres cuadras de la playa, pero en realidad estaba a siete cuadras y adicionalmente, la casa arrendada no era la única, lo que no correspondía con lo anunciado en el anuncio.

10) Que, como consta de la letra b) del considerando anterior, sin perjuicio de que en la denuncia y demanda, se utiliza el vocablo propiedades, después del nombre del denunciado, ello no impide que el Tribunal pueda establecer con precisión, quien es la persona a la que se intenta denunciar, puesto que la denuncia contiene todos los apellidos, el rol único tributario del denunciado, el domicilio del mismo y la actividad que realiza, esto último, es decir, que el denunciado actúa como corredor de propiedades, se desprende del pie de firma del correo electrónico de fojas 16 y del pie de firma de los documentos de fojas 25 y 26. Por lo que, la denuncia y demanda de autos se encuentra correctamente presentada en lo que se refiere a la legitimidad pasiva del denunciado y demandado.

11) Que, por otra parte, se encuentra acreditado que ambas partes contrataron a través de medios electrónicos, por lo que resulta aplicable lo dispuesto en los artículos N° 3 bis y 12 A de la Ley N° 19.496.

12) Que el artículo N° 3 bis dispone que:



*“El consumidor podrá poner término unilateralmente al contrato en el plazo de 10 días contados desde la recepción del producto o desde la contratación del servicio y antes de la prestación del mismo, en los siguientes casos: [...] b) En los contratos celebrados por medios electrónicos, y en aquéllos en que se aceptare una oferta realizada a través de catálogos, avisos o cualquier otra forma de comunicación a distancia, a menos que el proveedor haya dispuesto expresamente lo contrario. Para ello podrá utilizar los mismos medios que empleó para celebrar el contrato. En este caso, el plazo para ejercer el derecho de retracto se contará desde la fecha de recepción del bien o desde la celebración del contrato en el caso de servicios, siempre que el proveedor haya cumplido con la obligación de remitir la confirmación escrita señalada en el artículo 12 A. De no ser así, el plazo se extenderá a 90 días. No podrá ejercerse el derecho de retracto cuando el bien, materia del contrato, se haya deteriorado por hecho imputable al consumidor.*

*En aquellos casos en que el precio del bien o servicio haya sido cubierto total o parcialmente con un crédito otorgado al consumidor por el proveedor o por un tercero previo acuerdo entre éste y el proveedor, el retracto resolverá dicho crédito. En caso de haber costos involucrados, éstos serán de cargo del consumidor, cuando el crédito haya sido otorgado por un tercero.*

*Si el consumidor ejerciera el derecho consagrado en este artículo, el proveedor estará obligado a devolverle las sumas abonadas, sin retención de gastos, a la mayor brevedad posible y, en cualquier caso, antes de cuarenta y cinco días siguientes a la comunicación del retracto. Tratándose de servicios, la devolución sólo comprenderá aquellas sumas abonadas que no correspondan a servicios ya prestados al consumidor a la fecha del retracto.*

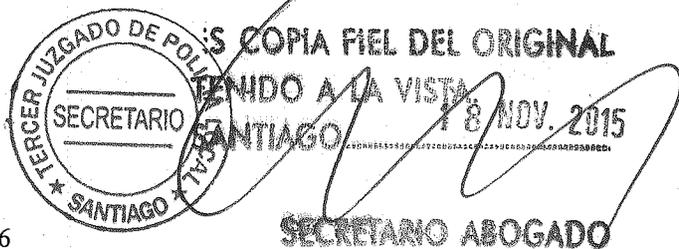
*Deberán restituirse en buen estado los elementos originales del embalaje, como las etiquetas, certificados de garantía, manuales de uso, cajas, elementos de protección o su valor respectivo, previamente informado.”*

Que, por su parte, el referido artículo 12 A establece lo siguiente:

*“En los contratos celebrados por medios electrónicos, y en aquéllos en que se aceptare una oferta realizada a través de catálogos, avisos o cualquiera otra forma de comunicación a distancia, el consentimiento no se entenderá formado si el consumidor no ha tenido previamente un acceso claro, comprensible e inequívoco de las condiciones generales del mismo y la posibilidad de almacenarlos o imprimirlos.*

*La sola visita del sitio de Internet en el cual se ofrece el acceso a determinados servicios, no impone al consumidor obligación alguna, a menos que haya aceptado en forma inequívoca las condiciones ofrecidas por el proveedor.*

*Una vez perfeccionado el contrato, el proveedor estará obligado a enviar confirmación escrita del mismo. Ésta podrá ser enviada por vía electrónica o por cualquier*



medio de comunicación que garantice el debido y oportuno conocimiento del consumidor, el que se le indicará previamente. Dicha confirmación deberá contener una copia íntegra, clara y legible del contrato."

13) Que, teniendo presente que la denunciante hizo una constancia ante Carabineros respecto al mal estado del bien arrendado, y que además, ese mismo día regreso a Santiago, este sentenciador tiene por establecido que la denunciante no ocupó el inmueble arrendado y presume que le manifestó al denunciado, a lo menos telefónicamente, su intención de hacer efectivo su derecho a retracto. Adicionalmente, se debe considerar que no consta en el proceso que el denunciado haya mandado confirmación escrita de la celebración del contrato, por lo que la denunciante tenía un plazo de 90 días para hacer efectivo su derecho de retracto.

14) Que, siendo así, y considerando que la comunicación verbal, sea presencial o telefónica fue el medio preferido por las partes para celebrar el contrato, lo que se presume por la escasa prueba rendida por el denunciado y demandado y por el vago contenido del correo electrónico que el mismo le mandó a la denunciante, donde expresa lo mínimo necesario para tener por celebrado el contrato y deja entrever que existieron comunicaciones entre las partes a través de otros medios, siendo la comunicación verbal, el medio, que no deja registros y que es generalmente utilizado, este sentenciador establece que el denunciado debió respetar el referido derecho de retracto y realizar las devoluciones pertinentes, pero, no habiendo ocurrido ello y en el entendido de que el derecho de retracto es una parte integrante de los contratos electrónicos celebrados en Chile, se deberá acoger la denuncia, puesto que existió un incumplimiento contractual por parte del denunciado, lo que constituye una infracción a lo establecido por el artículo N° 12 de la Ley N° 19.496.

15) Que, toca entonces, al Tribunal pronunciarse sobre la demanda civil de indemnización de perjuicios. Al respecto, se debe considerar que lo que la demandante solicitó es que se le indemnice con la suma de \$166.000.- más los gastos en que incurrió por concepto de peajes bencina, comida y tag, gastos que dice que ascienden a la cantidad de \$150.000.-, y además solicita otros \$30.000.- que dice haber cancelado para el cuidado de su casa, todo lo que suma \$346.000.- y correspondería al daño material. Ahora bien, en conformidad con la prueba rendida, en primer lugar, se encuentra acreditado que la demandante transfirió los \$166.000 a la cuenta corriente del demandado y en segundo lugar, se encuentra acreditado que la demandante incurrió en gastos por un total de \$54.100.- por concepto de bencina y peajes, los que deben considerarse como daño material, puesto que la única razón por la que la denunciante viajó al norte es para hacer uso del inmueble que había arrendado. Por otra parte, existen boletas relativas a alimentos, los que, aún no habiendo viajado, el sentenciador presume que la denunciante y su familia



*Urquiza y Beto* 47

habrían consumido, puesto que tratan de satisfacer una necesidad primaria, y también hay otras boletas en las que no se puede leer la cantidad gastada por la demandante o que fue lo que adquirió, por lo que, las boletas N° 0000387119, 018601 y 0000738799, no serán consideradas para determinar el daño material. Por tanto, el Tribunal establece que el demandado deberá indemnizar a la demandante con \$220.100.- por concepto de daño material

15) Que, en cuanto al daño moral alegado, y que consiste en el sufrimiento que provoca la alteración de las condiciones normales de vida del afectado por los hechos infraccionales respectivos, dada la negligencia con la que actuó la querellada y demandada, necesariamente produce en cualquier persona normal una situación de menoscabo, agravado por el hecho de que el afectado, ha debido acudir a la justicia para obtener del Tribunal la reparación del daño causado, por lo que debe ser considerado. Y teniendo presente la distancia y el tiempo que la denunciante tuvo que gastar para llegar al inmueble arrendado, para constatar que dicho inmueble no cumplía con las especificaciones por las que lo había arrendado, por lo que, sin hacer uso del inmueble decidió volver a Santiago e intentó hacer valer su derecho de retracto, sin que el arrendador lo respetara, se establece que en los hechos existe daño moral, el que deberá ser reparado por la indemnización correspondiente, avaluada en \$300.000.-.

Y teniendo presente además lo dispuesto en los artículos N° 12, 23, 50 A y 50 B de la ley N 19.496; 9, 14, 17 y 18 de la ley N° 18.287; 144 del Código de Procedimiento Civil; y demás normas pertinentes.

**SE RESUELVE:**

A) Que **SE CONDENA** a don JULIO FERNANDES YOST, cédula de identidad N° 13.473.119-2, domiciliado en calle Las Calaberas N° 5760, comuna de Las Condes, a pagar una multa equivalente a 15 U.T.M. (quince Unidades Tributarias Mensuales), por infringir lo dispuesto en el artículo N° 12 de la Ley N° 19.496, según se expresa en la parte considerativa de esta sentencia.

B) Que, se despachara **ORDEN DE RECLUSIÓN** en contra del representante legal de la condenada, si no pagare la multa impuesta dentro de quinto día de ejecutoriada la presente sentencia.

C) Que **SE ACOGE**, la demanda civil del primer otrosí de fojas 1 y siguientes, sólo en cuanto se condena a don JULIO FERNANDES YOST, cédula de identidad N° 13.473.119-2, domiciliado en calle Las Calaberas N° 5760, comuna de Las Condes, a indemnizar a doña doña ANGELA LORETO FIGUEROA CABELLO, Abogada , domiciliada en calle Doctor Sotero del Río N° 476, oficina N° 23 B, comuna de Santiago con la cantidad de \$520.100 (quinientos veinte mil cien pesos), los que se componen por \$220.100.- por concepto de daño material y \$300.000.- por concepto de daño moral, suma que deberá

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
TENIDO A LA VISTA  
SANTIAGO 18 NOV. 2015  
SECRETARIO ABOGADO

*Alonso Gallo 48*

pagarse reajustada según la variación del Índice de Precios al Consumidor entre los meses de diciembre del 2012 y el del mes anterior a su total y efectivo pago, sin intereses, desechada en lo demás por falta de prueba suficiente.

**D) Que se condena en costas a la demandada.**

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE y DÉSE CUMPLIMIENTO** a lo establecido en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

**Dictada por Don Héctor Jerez Miranda, Juez Titular del Tercer Juzgado de Policía Local de Santiago.**

**Autoriza Don Daniel Leighton Palma, Secretario Titular.**



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

REVISADO A LA VISTA

18 NOV. 2015

SECRETARIO ABOGADO

C.A. de Santiago  
Santiago, dieciséis de septiembre de dos mil quince.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos 15), que se elimina.

**Y teniendo en su lugar y, además, presente:**

Que la parte demandante no ha rendido prueba idónea para efectos de acreditar el padecimiento que reclama, correspondiendo a ésta acreditar los fundamentos de su acción.

Por estas consideraciones, y de conformidad además, a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 18.827, **se revoca** la sentencia apelada de dos de octubre de dos mil catorce escrita a fojas 40 y siguientes, solo en cuanto por ella se condenó a la demandada a pagar a título de daño moral la suma de \$300.000 (trescientos mil pesos), y en su lugar se decide, que se rechaza dicha pretensión.

En lo demás apelado, **se confirma** la referida sentencia.

**Regístrese y devuélvase.**

**N° Trabajo-menores-p-local-1107-2015.**

Pronunciada por la Quinta Sala de esta Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Juan Manuel Muñoz Pardo e integrada por la Ministra (S) señora Ana María Hernández Medina, y por el Abogado Integrante señor Ángel Cruchaga Gandarillas.

Autorizado por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, a dieciséis de septiembre de dos mil quince, notifiqué en secretaría por el estado diario la resolución precedente.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
TENIDO A LA VISTA.  
SANTIAGO 18 NOV 2015

SECRETARIO ABOGADO